



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Núm. 242

Jueves 12 de Octubre de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de El Pardo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Núm. 1264.

Con fecha 8 del actual se pasó á todos los alcaldes de los pueblos de esta provincia cabezas de distritos electorales una orden circular para que remitiesen á este Gobierno una nota que espresase el número de electores que hay en el distrito, el de los que tomaron parte en la elección y una lista de los candidatos que obtuviesen votos. He visto con sentimiento que no obstante esto, muchos de ellos no han cumplido con la orden como era de esperar. En su consecuencia no puedo menos de mandarles nuevamente, que bajo su mas estrecha responsabilidad me remitan en el momento aquellos datos, valiéndose de los medios que consideren mas prontos y oportunos, adoptando en último extremo el de hacerlo por medio de propios.

Iguálmente me veo en el caso de recomendar eficazmente á los presidentes de las mesas electorales de los distritos el exacto y puntual cumplimiento del art. 8.º del Real decreto de 11 de agosto de este año que copiado á la letra dice así:

Art. 8.º Del acta de la elección que debe esten-

derse conforme á lo dispuesto en el art. 32 de la ley se sacarán tres copias certificadas y firmadas por el presidente y los cuatro secretarios escrutadores. Una de ellas llevará el comisionado que ha de asistir al escrutinio general, según lo prevenido en el art. 34 de otras dos se remitirán por el correo, una al ministerio de la Gobernacion y otra al Gobernador de la provincia, en pliegos cerrados y sellados y en cuya envoltura se pondrá una nota que espresase el documento que contiene, firmadas por el presidente, los cuatro secretarios escrutadores y el administrador ó encargado del correo, quien librará recibo de dichos pliegos, el cual quedará unido al acta original. Estos pliegos se considerarán como certificados por las oficinas de correos.

No olviden los alcaldes la grave responsabilidad que sobre ellos pesará, si por indolencia ó descuido no se cumple con cuanto en esta orden circular se dispone.

Madrid 11 de octubre de 1854.—Luis Sagasti.

Habiendo comenzado en el día 4 del actual las operaciones electorales para Diputados á Cortes en cada uno de los distritos de esta provincia, deberá verificarse el escrutinio general que produzca el resultado definitivo de las mismas, en el día 16 del corriente á las nueve de la mañana y saliendo de la casa de la villa, situada en la calle Mayor, número 113, á fin de proclamar Diputados á los candidatos que habiendo sacado mayoría absoluta, hayan obtenido mas número de votos.

En su consecuencia, he resuelto mandar á los alcaldes de los pueblos cabezas de los distritos electorales, que dispongan lo conveniente, para que el co-

misionado nombrado por las mesas de entre las personas que las constituyeron, se traslade sin falta alguna á esta capital, trayéndose consigo una copia certificada del acta de la eleccion, cumpliendo asi con cuanto se previene en el art. 34 de la ley de 18 de julio de 1837. Igualmente deberán traerse en virtud de lo dispuesto por la prevencion séptima de la Real orden circular de 11 de agosto de este año, las listas de los electores que haya en el distrito y de los que hubiesen tomado parte en la eleccion.

Espero del celo de los señores alcaldes que harán cuanto sea necesario para que no falte ni un solo comisionado en el dia, hora y sitio indicados.

Madrid 9 de octubre de 1854.—Luis Sagasti.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de ministros, de acuerdo con el paracer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede al ministro de Marina un crédito extraordinario de 38,034 rs. 32 mrs. vn., con cargo á la parte duodécima, seccion quinta del presupuesto del corriente año, para cubrir los gastos de la reparacion que necesitan urgentemente las cañizadas de pesca del mar Menor, distrito de San Javier, en la provincia de Marina de Cartagena.

Art. 2.º El Gobierno presentará á las Córtes en la próxima legislatura el correspondiente proyecto de ley para la aprobacion de este crédito, conforme á lo dispuesto en el art. 27 de la ley de contabilidad.

Dado en el Pardo á tres de octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Vengo otra vez á dar á V. M. la triste nueva de la pérdida de un distinguido funcionario público. Don Francisco Jover, Gobernador de la provincia de Lérida, acaba de ser arrebatado por la terrible enfermedad que aflige á aquel pais.

Sus sentimientos humanitarios y las prescripciones de una conciencia severa le precipitaron adonde el peligro era mas sério, y la muerte no respectó su noble abnegacion y su valor. Tan solícito era del cumplimiento de su deber que rehusó los auxilios y cui-

dados de la ciencia y la amistad por evitar que la divulgacion de su estado aumentase los extragos del mal.

Servidores tan celosos han merecido siempre la mas alta estimacion de V. M.; y por eso, al pedir vuestra Real aprobacion al siguiente proyecto de decreto creo tanto cumplir uno de mis sagrados deberes, como ofrecer á V. M. una de las satisfacciones que mas apetezen las grandes almas y los corazones generosos.

Madrid 5 de octubre de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Queriendo pagar un tributo de mi distinguida estimacion á la memoria de don Francisco Jover, Gobernador civil de la provincia de Lérida, victima de la terrible calamidad que la aflige y de su piadosa abnegacion, conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º En la sala de sesiones de la Diputacion provincial de Lérida se colocará una lápida con una conmemoracion honorífica de D. Francisco Jover.

Art. 2.º A su viuda se le concede la viudedad correspondiente á Gobernador de provincia de segunda clase muerto en acto del servicio; y cuando las Córtes se hallen reunidas el Gobierno propondrá se le conceda una pension hasta completar 20,000 rs., como muestra de gratitud nacional.

Dado en el Pardo á seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Subsecretaria.—Negociado 2.º—Circular.

Habiendo dispuesto el Gobierno en 27 de agosto próximo pasado la detencion de bienes pertenecientes á la Reina Madre Doña Maria Cristina de Borbon y su Familia hasta que las Córtes resuelvan lo que estimen conveniente; deseando que la administracion de estos bienes y la recaudacion de sus productos se verifiquen con las formalidades, esmero y cuidado que su importancia y calidad exigen, el Consejo de Ministros ha nombrado Administrador general de todos ellos á D. Pedro Pascual Oliver, Ministro plenipotenciario, con las facultades que á este encargo conceden las leyes.

Lo que de acuerdo del mismo Consejo comunico á V. S. para que disponga que los Jueces, Alcaldes, depositarios y demas personas á quienes correspond-

reconozcan por tal administrador general al referido D. Pedro Pascual Oliver y pongan á su cargo todos los bienes que en esa provincia pertenezcan á la referida Señora Doña Maria Cristina de Borbon y su Familia, entendiéndose con el mismo en cuanto haga relacion con su cometido, dando V. S. cuenta á este Ministerio de haberlo así cumplido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Excmo. Sr.: Nombrado V. E. administrador general de los bienes pertenecientes á la Reina Madre Doña Maria Cristina de Borbon y su Familia, el Consejo de Ministro ha dispuesto que perciba V. E., como remuneracion de los trabajos que ha de producirle este encargo, la diferencia que haya entre el sueldo que le corresponde como cesante, y la cantidad de 50,000 reales vellon anuales, con cargo al producto de los mismos bienes.

Lo que de acuerdo del mismo Consejo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. D. Pedro Pascual Oliver.

Excmo. Sr.: Encomendada á V. E. la administracion de los bienes pertenecientes á la Reina Madre D.^a Maria Cristina de Borbon y su Familia, el Consejo de Ministros ha acordado que en el ejercicio de la expresada administracion use V. E. de las facultades que las leyes del Reino conceden á los administradores de bienes de esta clase, que deben ser cuidados en la forma que las propias leyes establecen; que en uso de las mismas facultades disponga V. E. que las fincas pertenecientes á la expresada Señora, se den en arrendamiento ó lleven en administracion, segun lo considere mas útil y conveniente; que en las ventas de frutos ganados y efectos procure V. E. se obtengan cuantas ventajas sean posibles, haciendo aquella en los tiempos y del modo que crea mas oportunos; que los productos en metálico que por todos conceptos rindan los expresados bienes los deposite V. E. en el Banco español de San Fernando; que todos los meses pase V. E. á este Ministerio un estado expresivo del producto de los mismos bienes; y por último, que cada seis meses presente V. E. cuenta documentada de su administracion.

Lo que de acuerdo del Consejo de Ministros comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. D. Pedro Pascual Oliver.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

Señora: La Real academia de nobles artes de S. Fernando, una de las mas útiles instituciones con que ha dotado á España la augusta dinastía de V. M., ha recorrido con gloria no interrumpida su carrera, habiendo contribuido eficazmente, en cuanto las circunstancias políticas y sociales lo han permitido, al fomento y prosperidad de las artes.

Penetrando en su seno el espíritu de reforma, que mas ó menos ha afectado á todas las corporaciones, en 1.º de abril de 1846 se dictó para ella un reglamento que, contra lo que la índole de tales cuerpos aconseja, ha sufrido en algunos puntos notables alteraciones, al paso que en otros acaso no ha recibido todas las modificaciones que reclama la pública conveniencia.

El ministro que suscribe, examinando el expediente, ha visto apoyadas estas ideas por un luminoso informe del Consejo de instruccion pública, en que con graves razones se pide en la academia la representacion de clases y profesiones científicas y artísticas que hoy no se encuentran en su seno.

Sin atreverse, sin embargo, á improvisar una reforma en materia tan importante en que cualquiera imprevision pudiera comprometer el acierto, no vacila el ministro que suscribe en proponer á V. M. los medios que en su concepto pueden contribuir á lograrle.

Por el art. 1.º de los estatutos vigentes de la academia, decretados por V. M. en 1.º de abril de 1846, se dispuso que aquella constase de un Presidente y seis Consiliarios de Real nombramiento, y de 60 individuos. Posteriormente, por otro Real decreto de 15 de mayo de 1850 se redujo á 36 el número de académicos, disponiéndose que la reduccion se llevase á cabo segun fuesen ocurriendo las vacantes de cada clase; y por otro de 13 de agosto de 1852 se ordenó que quedase reducido á cuatro el número de consiliarios.

Sin que sea ahora del caso discutir la conveniencia de reduccion tan considerable, que es de cerca de la mitad del número de académicos, lo que no puede ocultarse á la alta penetracion de V. M. es que habiendo de quedar sin proveer las vacantes hasta que quedasen 36 plazas de 60 que habia, esto no podia menos de impedir por un largo periodo de años la renovacion de la academia por la única manera natural y legitima de verificarse.

Y cuando se considera que esta renovacion es la que lleva á estos cuerpos nuevas ideas y nuevos intereses, despertando el estímulo y abriendo la puerta á legítimas esperanzas, desde luego se comprende cuánto podria afectar esta sola disposicion del reglamento

á la existencia actual y al porvenir de la academia; para la cual, así como para todas las instituciones humanas, y mucho mas en nuestro siglo, es vida el progreso, así como son muerte el monopolio, el estancamiento, el simple hecho de permanecer estacionarias.

y Fundado en estas razones, y atendiendo á la importancia y variedad de funciones á que está llamada la academia, ya como cuerpo facultativo y enseñante; ya como de consulta para importantes medidas de gobierno y de administración, el ministro que suscribe no vacila en proponer á V. M. el restablecimiento del reglamento y la derogacion consiguiente de los dos Reales decretos que tan hondamente le modificaron.

Sin embargo, para proceder aun en esto con el pulso debido, citándome solo á proponer á V. M. el nombramiento de los dos consiliarios que son de libre Real provision, cree el ministro que lo mas acertado será confiar al presidente de la academia, á los seis consiliarios y al secretario de la misma que consulten, en cuanto á las clases en que deban distribuirse los demas académicos que hayan de nombrarse, y en cuanto á la forma con que se hayan de verificar los nombramientos; encargándoles por último que propongan cuanto entiendan conveniente á la mejor y mas acertada organizacion de la academia, y á las reformas de sus estatutos y reglamento, á fin de que pueda realizar los altos fines de su instituto, puesta al nivel de las necesidades públicas y de los adelantos del siglo.

Conforme á estos principios tengo la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de octubre de 1854.—Señora.—A. E. R. P. de V. M.—Francisco de Luján.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en su fuerza y vigor el art. 1.º de los estatutos vigentes de la Real Academia de nobles artes de S. Fernando, decretados en 1.º de abril de 1846, respecto al número de consiliarios y académicos de que aquella debe componerse.

Art. 2.º Para las plazas de consiliarios que se restablecen, vengo en nombrar á don Joaquín Francisco Pacheco y don Ramon Gil de la Cuadra.

Art. 3.º El presidente de la propia academia, en union con los seis consiliarios y el secretario de la misma, con vista de todos los antecedentes que existan en ella y en la secretaría del ministerio de Fomento, me propondrán lo conveniente en cuanto á la

manera y forma de proveer las plazas de académicos que se restablecen, á las alteraciones que convenga hacer en los estatutos y reglamento de la corporacion, y á cuanto en su concepto pueda contribuir á su mayor lustre y prosperidad.

Art. 4.º Quedan derogados los Reales decretos de 15 de marzo de 1850 y 13 de agosto de 1852.

Dado en el Pardo á cuatro de octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El ministro de Fomento, Francisco de Luján.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El ayuntamiento de Pozuelo del Rey ha señalado los dias 22 y 29 del corriente para el arriendo de los artículos de consumo, con la esclusiva al por menor, para el año próximo de 1855, bajo del pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Para proceder en la villa de Colmenar viejo, á la rectificacion de la estadística de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año de 1855, se previene á los terratenientes forasteros presenten en la secretaría de ayuntamiento dentro del término de doce dias, contados desde la insercion de este anuncio, relaciones juradas de los productos que en el presente año hayan tenido sus respectivas fincas.

Estan señalados para el arriendo de puestos públicos de la villa de Miraflores de la Sierra para 1855 en la casa consistorial de diez á doce de la mañana el primer remate el 29 del presente mes de octubre y el segundo el 12 del siguiente mes de noviembre, el ramo de carne á venta abierta y el del vino, aceite, jabon y aguardiente con la esclusiva venta al por menor.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS

ALHONDIQA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 38 á 40 1/2

Cebada..... de 17 1/2 á 17

Algarrobas... de á 27

Madrid 11 de octubre de 1854.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.